

Juicio No. 06101-2024-02698

JUEZ PONENTE: RUIZ FALCONI OSWALDO VINICIO, JUEZ PROVINCIAL

AUTOR/A: RUIZ FALCONI OSWALDO VINICIO

SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL, LABORAL, FAMILIA,

NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE

PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO. Riobamba, viernes 28 de noviembre del 2025, a las 16h30.

VISTOS.- En lo principal, la presente garantía constitucional viene a conocimiento de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez. Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, conformada por los señores Magistrados: Fabián Heriberto Toscano Broncano, Jenny Angélica Vallejo Chiliquinga; y, Oswaldo Vinicio Ruiz Falconí (Ponente), en virtud del recurso de apelación interpuesto por el accionado Byron Ernesto Vaca Barahona, en calidad de Rector de la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo de la sentencia dictada por el Dr. Roberto Patricio Tapia Sánchez, Juez de la Unidad Judicial de Familia Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo.

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES PROCESALES:

ACCIONANTE: CRISTIAN GEOVANNY MERINO SÁNCHEZ

ACCIONADOS: BYRON ERNESTO VACA BARAHONA, EN CALIDAD DE RECTOR DE LA ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA DE CHIMBORAZO; NELSON SILVA TORRES, EN REPRESENTACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO.

ANTECEDENTES: En su escrito de demanda constante de fojas 11 a 17., la parte accionante, señala:

“6.1. Con fecha 01 de octubre de 2018, inició la relación laboral con el legitimado pasivo, desempeñando mis actividades a un inicio como Técnico de Laboratorio, por contrato de servicios ocasionales, percibiendo una remuneración mensual fruto de estas actividades la cantidad de 1,212 USD. A partir del 01 de octubre de 2019 a la fecha de la desvinculación, es decir, al 31 de agosto de 2024, realicé mis actividades de docente a tiempo completo bajo la misma figura de contrato de servicios ocasionales, prestando mis servicios a la Facultad de Administración de Empresas de la ESPOCH, quien me pagó la última remuneración la cantidad de 2115 USD;

6.2. Con fecha 31 de agosto de 2024, el legitimado pasivo dio por finalizada la relación laboral, manifestando de forma verbal que mi contrato ha finalizado en virtud que mi condición laboral no genera estabilidad laboral. Cabe aclarar que nunca fui notificado con la

acción de personal o acto administrativo pertinente para conocer los hechos fácticos y jurídicos sobre el cual se da por concluida la relación de trabajo. Sino por el contrario el IESS me notifica con la salida cuya causa fue "terminación del contrato", alegación que no fue explicada por el legitimado pasivo mediante acto de notificación;

6.3. Como es de conocimiento del legitimado pasivo, poseo una enfermedad catastrófica denominada HEMOFILIA, que no es más que una: "condición médica que a menudo pasa desapercibida, tiene un impacto significativo en la vida, tanto de quienes la padecen como de sus seres queridos. Según la Fundación Hemofílica Ecuatoriana (FUNHEC), esta afección interfiere con la capacidad del cuerpo para coagular la sangre, lo que puede resultar en hemorragias nasales frecuentes, hematomas persistentes e incluso en sangrado interno potencialmente mortal."

Para hacer uso de este contenido cite la fuente y haga un enlace a la nota original en https://www.primicias.ec/nota_comercial/hablemos-de/salud/hemofilia-ecuador/

6.4. El Acuerdo Ministerial 0122 de fecha 07 de noviembre de 2016 del Ministerio de Salud Pública, aprobó la "Guía Práctica Clínica Diagnóstico y Tratamiento de la Hemofilia Congénita", refiriéndose a la hemofilia: "está catalogada como una enfermedad rara o huérfana la cual está dentro de un programa de atención especial de enfermedades catastróficas. Por este motivo, el Ministerio de Salud Pública ha considerado importante realizar la adaptación de una Guía de Práctica Clínica con el objeto de estandarizar la atención, y los diferentes protocolos de diagnóstico y manejo"

6.5. Conforme lo mencionado, la ESPOCH conocía perfectamente de mi estado de vulnerabilidad, con lo que se evidencia por ejemplo con los certificados de trabajo, emitidos por la Dra. Mayra Ortiz, Médico Ocupacional de la Escuela Politécnica de Chimborazo, quien certifica en los días 15 de noviembre de 2023 y 23 de abril de 2024, que el legitimado ingresa como: "paciente en matriz de vulnerabilidad por enfermedad catastrófica". De tal manera que, la médico ocupacional de mi lugar de trabajo, certifica perfectamente mi condición de vulnerabilidad, el cual no fue protegido por la universidad al momento de mi desvinculación;

6.6. No cabe duda de mi condición de enfermo catastrófico que el Ing. Juan Arnulfo Carrasco Perez, Decano de la Facultad de Administración de Empresas de la ESPOCH, mediante Oficio ESPOCH-FADE-2024-0419-0, de fecha 06 de febrero de 2024, mientras se encontraba vigente la relación laboral, comunica a todas las autoridades de la universidad y de la facultad lo siguiente:

De mi consideración:

Con un saludo cordial, adjunto remito para conocimiento el contenido del oficio No. ESPOCH-DTH-2024-1306-0 firmado electrónicamente por la Leda. Sandra Patricia Cadena Oleas, Mgs., Directora de Talento Humano, en el que da a conocer lo siguiente:

"...Por medio del presente, me permito remitir el listado del personal vulnerable bajo el régimen LOES, LOSEP y Código de Trabajo, mismo que servirá para su conocimiento y fines pertinentes"

MERINO

0603895871	SANCHEZ	ENFERMEDAD	FACULTAD DE ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS
	CRISTIAN	CATASTRÓFICA	

GEOVANNY

6.7. En este escenario el legitimado pasivo evidentemente conocía de mi condición de vulnerabilidad cuya decisión de finalizar la relación laboral sin justificación aparente o motivada, transgredió mi derecho a la estabilidad laboral reforzada, que tantas veces ha difundido la Corte Constitucional a fin de garantizar la protección especial para aquellas personas que forman parte del grupo vulnerable, de tal manera que solicito señor juez acepte la presente demanda y ordene la reparación material e inmaterial detalladas en la presente demanda.”

[3] Derechos amenazados y vulnerados: En lo principal, a fs. 12. de autos, el accionante refiere que se han vulnerado los siguientes derechos constitucionales: “derecho al trabajo en la dimensión a la estabilidad laboral reforzada de una persona en condición de enfermedad catastrófica.”.

Pretensión de la demanda constitucional: Según se desprende de la demanda inicial, a fs. 16 vta. y 17, de autos, el legitimado activo, expone como su pretensión la siguiente:

“12.1. De conformidad con el Art. 86.3 y 88 de la CRE y Art. 6 y 40 de la LOGJCC el legitimado activo solicita la declaración de vulneración del derecho al trabajo en la garantía de la estabilidad laboral reforzada establecida en el artículo 33 de la Constitución de la República;

XIII

MEDIDAS DE REPARACIÓN

13.1. Como consecuencia de la declaración de vulneración de derechos constitucionales, de conformidad con el Art. 86.3 de la CRE y el Art. 6 y 18 de la LOGJCC el legitimado activo solicita que se dicten las siguientes medidas de reparación:

a) Restitución.- Que se deje sin efecto toda decisión que dio por terminada la relación laboral de la víctima por su condición de vulnerabilidad;

b) Restitución.- Que el accionante sea restituido a su puesto de trabajo, a la fecha donde se vulneraron sus derechos constitucionales en las mismas condiciones contractuales como las venía prestando, garantizando su estabilidad conforme los lineamientos dictados por la Corte Constitucional;

c) Satisfacción. - Que el señor Juez constitucional emita sentencia declarando la vulneración de derechos constitucionales por parte de la Escuela Politécnica Chimborazo ESPOCH, quien a su vez ofrecerá disculpas públicas por haber vulnerado los derechos constitucionales del accionante. Ordene señor Juez que esta medida de satisfacción sea publicada en el banner principal de la página web de la Escuela Politécnica Chimborazo ESPOCH, así como en las redes sociales de Facebook, Twitter e Instagram;

d) Reparación económica. - Que se repare económicamente a la víctima en el sentido que la Escuela Politécnica Chimborazo ESPOCH, cancele al actor, el valor correspondiente a las remuneraciones no percibidas y demás beneficios de ley, incluyendo lo que dejó de percibir por seguro social, desde el 31 de agosto de 2024, hasta la fecha de reincorporación a su puesto de trabajo, más intereses de Ley. Para el efecto, aplicando el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se oficiará al Tribunal Contencioso Administrativo para que efectúe la correspondiente liquidación con apoyo del sistema pericial de la función judicial;

e) Investigación y sanción: Que se ordene la investigación y sanción de los funcionarios que incurrieron en la vulneración de los derechos constitucionales. Pudiendo para el efecto activar todos los mecanismos disciplinarios o de remoción por la afectación de los derechos aquí discutidos. “

Efectuado el trámite dispuesto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, en sentencia dictada el 21 de enero del 2024 a las 10H39, resuelve aceptar la acción propuesta por el ciudadano CRISTIAN GEOVANNY MERINO SÁNCHEZ, se declara la vulnerado el derecho a la salud, a la vida, a la atención prioritaria, a la igualdad y no discriminación, derecho a la seguridad jurídica. Byron Ernesto Vaca Barahona, apela la decisión oral.

Concedido el recurso interpuesto, este Tribunal de alzada para resolver considera:

PRIMERO.

1.1.- Este Tribunal Ad Quem, es competente para resolver el Recurso de Apelación propuesto en la Acción de Protección, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3) del Art. 86 de la CRE, en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 8 numeral 8), Art. 24;

y, el Art. 168 numeral 1) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como por el sorteo de rigor (fs. 1 cuaderno de segunda instancia).

1.2.- En la tramitación de la presente Acción de Protección, se han observado las garantías del Debido Proceso constantes tanto en la Constitución de la República, como en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, razón por la que se declara la validez de la causa.

1.3.- El Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, dice: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas, cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”.

1.4.- El constitucionalista ecuatoriano Ramiro Ávila Santamaría, define a las <garantías constitucionales> como “los mecanismos que establece la Constitución para prevenir, cesar o enmendar la violación de un derecho que está reconocido en la misma Constitución. Sin las garantías, los derechos serían meros enunciados líricos, que no tendrían eficacia jurídica alguna en la realidad”. [1]

Tal precepto constitucional tiene concordancia con lo establecido en el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, en definitiva, lo que se debe establecer mediante esta acción es si ha existido o no vulneración de derechos constitucionales.

De manera que, la acción de protección constituye una garantía primordial en defensa de los derechos fundamentales de los ciudadanos, entendidos por tales, a aquellos que constan en la Constitución, en los Tratados y Convenios Internacionales, así como los que provienen del principio de dignidad humana. Esta protección, constitucionalmente goza de un carácter preferente y sumario, sólo así podrá alcanzar sus objetivos de seguridad tanto cautelar como tutelar. Pero esta garantía constitucional, tiene una excepción y es que le está vedado referirse a temas en los cuales se discuta asuntos que exigen un control de legalidad, y que deben ser analizados y resueltos por los órganos de jurisdicción ordinaria, porque debe entenderse que este tipo de procesos, no se encuentran directamente involucrados derechos fundamentales. Es por esta razón que es requisito sine qua non que la fundamentación del legitimado activo, debe estar encaminada a demostrar la vulneración de los derechos contenidos en la Constitución, omitiendo argumentar sobre temas de mera legalidad, pues la acción de protección constitucional no puede utilizarse como subsidiaria de las acciones administrativas o de cualquier otra materia. Es primordial entonces para la defensa, la demostración argumental sobre la necesidad de defender los derechos fundamentales, frente a actos de

autoridad pública de cualquier índole que prive del ejercicio de los derechos contenidos en la constitución o actos de personas particulares.

SEGUNDO. - La decisión judicial impugnada es la sentencia dictada por el Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba, quien en la parte fundamental de su decisión resolvió lo siguiente:

“Por las consideraciones expuestas ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA se acepta la acción de protección, presentada por el señor Ing. CRISTIAN GEOVANNY MERINO SANCHEZ, en contra de los legitimados pasivos señor Rector de la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo Dr. Byron Ernesto Vaca Barahona y con el Señor Delegado de la Procuraduría General del Estado en la persona de su Director Regional Dr. Jaime Olivo, se declara vulnerado EL DERECHO A LA SALUD ART. 32 DE LA CONSTITUCIÓN; DERECHO DE LA VIDA ART. 66, NUMERAL 2 DE LA CONSTITUCIÓN; DERECHO A LA ATENCIÓN PRIORITARIA ART. 35 CONSTITUCIÓN; DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN ART. 11, NUMERAL 2 DE LA CONSTITUCIÓN; y, DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA ART. 82 DE LA CONSTITUCIÓN, por padecer la enfermedad de HEMOFILIA, esto al no haber continuado con la relación laboral con el señor Ing. CRISTIAN GEOVANNY MERINO SANCHEZ a partir de la culminación con el contrato No. 0499- D/23/CSO (29 de diciembre del 2023), esto desde el 31 de agosto del 2024, debiendo continuar con la relación laboral por existir una protección laboral reforzada por ser una persona con doble vulnerabilidad, como medida de reparación se dispone:

1.- Disponer el inmediato reintegro del señor Ing. CRISTIAN GEOVANNY MERINO SANCHEZ, a laborar en la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo, en el mismo cargo que desempeñaba hasta antes del 31 de agosto del 2024 o uno similar con la misma remuneración, retrotrayéndose la situación del legitimado activo Ing. CRISTIAN GEOVANNY MERINO SANCHEZ, hasta antes de la no continuación de la relación laboral.

2.-De conformidad a lo ordenado por el Art. 18 de la LOGJCC, al haberse declarado la vulneración de derechos constitucionales anotados se dispone que el legitimado pasivo señor Rector de la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo Dr. Byron Ernesto Vaca Barahona, cumplan los siguientes actos de reparación integral:

2.1.-La institución accionada Escuela Superior Politécnica de Chimborazo, representada por el señor Dr. Byron Ernesto Vaca Barahona, de manera inmediata proceda a REINTEGRAR a trabajar al señor Ing. CRISTIAN GEOVANNY MERINO SANCHEZ, en el mismo cargo o uno similar con la misma remuneración que desempeñaba hasta el 31 de agosto del 2024, debiendo tomar en cuenta que el legitimado activo se encuentra en una situación de doble vulnerabilidad y de estabilidad laboral reforzada.

2.2.- La emisión de la presente sentencia constituye en una medida de satisfacción. -

2.3.- Por cuanto, la accionante no se encuentra trabajando se dispone la reparación económica para al señor Ing. CRISTIAN GEOVANNY MERINO SANCHEZ, páguese la remuneraciones no percibidas desde el 31 de agosto del 2024 hasta la fecha de su efectiva reincorporación a trabajar, se deja constancia que el legitimado pasivo Escuela Superior Politécnica de Chimborazo no ha presentado medio de prueba con la finalidad de justificar que el legitimado activo haya recibido remuneración por algún trabajo en el tiempo de la separación hasta la presente sentencia.-

2.4. La Escuela Superior Politécnica de Chimborazo se igualará en el pago del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social del accionante señor Ing. CRISTIAN GEOVANNY MERINO SANCHEZ. -

3.- Como reparación inmaterial se dispone:

3.1.- Se dispone que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Riobamba, ofrezca disculpas públicas al señor Ing. CRISTIAN GEOVANNY MERINO SANCHEZ, las mismas que serán publicadas como portada o titular central en la página principal web institucional un extracto de la parte considerativa; y, totalidad de la parte resolutive de esta sentencia por el período de 1 MES. -

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, dése cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 86.5 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el inciso primero del Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Señor Secretario de esta Unidad Judicial remita copias certificadas de la presente sentencia a la Corte Constitucional, para su eventual selección para el desarrollo de la Jurisprudencia Constitucional. -

4.- Como garantía de no repetición se dispone:

4.1.- Al Señor Rector de la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo, a los señores Decanos de las Facultades, a los Directores Departamentales y a todos los miembros del Departamento de Talento Humano y Jurídico, recibir un curso de PROTECCIÓN DE DERECHOS A PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ENFERMEDADES CATASTRÓFICAS O RARAS EN EL ÁMBITO LABORAL, por un tiempo mínimo de 8 horas, para lo cual se dispondrá que el Ministerio del Trabajo y Ministerio de Salud los capacite, debiendo remitir informe de las personas que hayan asistido a esta capacitación y del contenido del mismo; y,

4.2. - Se prohíbe a la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo, realizar actos de persecución o hostigamiento en contra del señor Ing. CRISTIAN GEOVANNY MERINO SANCHEZ”

TERCERO Conforme las reglas de sustanciación previstas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se efectuó la audiencia oral, pública y contradictoria en primera instancia, a la que comparecieron las partes procesales y fundamentaron tanto la pretensión del accionante en aras de lograr una decisión favorable, como la negativa de la Institución accionada. En la citada diligencia, se manifestó lo siguiente:

“Interviene el Dr. Pedro Vascones, representante del legitimado activo.

De acuerdo a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se vulneran derechos constitucionales por dos ocasiones, por acción o por omisión, en el presente caso se vulnera el derecho constitucional por omisión en virtud de que no se ha notificado ni siquiera el acto de terminación del contrato del señor Merino, además porque también trascendió en el derecho al trabajo establecido en el art. 33 de la Constitución de la República al ser mi cliente una persona en condiciones de enfermedad catastrófica, que forma parte del grupo vulnerable, del cual voy a proceder a desarrollar. Como antecedente de los hechos debe conocer que mi cliente el primero de octubre del año 2018 inició la relación laboral con la Escuela Politécnica, trabajando a un inicio como técnico de laboratorio mediante un contrato de servicios ocasionales, que hasta la presente fecha es la que maneja directamente la ESPOCH, además, al inicio de esta relación laboral recibí en su calidad de técnico de laboratorio la cantidad de \$1.212.00 dólares como su remuneración mensual; a partir del primero de octubre del año 2019 hasta la fecha de su desvinculación que fue el 31 de agosto del 2024, Se realizaron actividades a tiempo completo pero en cambio bajo la figura de la misma manera de servicios ocasionales también prestando sus servicios en la facultad de administración de empresas de la Escuela Politécnica de Chimborazo, obviamente, en base a sus actividades como docente pero en esta ocasión le subieron el salario a la cantidad de 2.115.00 dólares qué será tomado en cuenta para la reparación económica oportuna de considerarlo oportuno su autoridad. Como se ha señalado el 31 de agosto del año 2024 se dio por finalizado el contrato por parte del legitimado pasivo en el cual se ha manifestado de forma verbal que el contrato ocasional que mantenía el señor accionante no generaba ningún tipo de estabilidad laboral del cual estamos de acuerdo, pero sin embargo, la Escuela Superior Politécnica no toma en cuenta la condición de vulnerabilidad en el que posee el señor accionante el cual obviamente tiene una estabilidad laboral reforzada en el cual se sabrá justificar. Al tratarse de una institución de derecho público que recibe fondos, no se ha emitido en un acto administrativo ninguna acción de personal, ni siquiera algún correo electrónico en el que indique cuáles son las razones fácticas, jurídicas para aplicar al caso en concreto del accionante, es decir, no se ha explicado ¿cuáles son los motivos por el cual deciden terminar el contrato de servicios ocasionales?, ¿cuál es el sustento jurídico para mencionar que no va a continuar con la relación laboral y sobre todo para establecer por qué condición o por qué razón su enfermedad catastrófica no genera ningún tipo de estabilidad?, es decir, no se puede alegar por parte de legitimado pasivo que la vía eficaz o la vía más adecuado como es común de los legitimados pasivos señalar que es el Tribunal Contencioso Administrativo. Adentrándonos mucho más sobre la vulneración del derecho constitucional y es por esa razón

que se convierte este caso en relevante en virtud de que la ley y el Tribunal Contencioso y la justicia ordinaria puede justificar y garantizar los derechos constitucionales vulnerados se debe conocer que el señor accionante posee una enfermedad catastrófica que se llama hemofilia que según se explica es una condición médica que a menudo pasa desapercibida, tiene un impacto significativo en la vida, tanto de quienes la padecen como de sus seres queridos. Según la fundación hemofilia ecuatoriana, esta afección interfiere con la capacidad del cuerpo para coagular la sangre lo que puede resultar en hemorragias nasales frecuentes, hematomas persistentes e incluso sangrado interno potencialmente mortal, es por eso que se trata de una enfermedad catastrófica, en virtud de que si deja de continuar con sus tratamientos médicos y al ser potencialmente mortal obviamente puede afectar contra su vida y por esa situación se denomina enfermedad catastrófica; el Acuerdo Ministerial Nro. 0122 de fecha 7 de noviembre del año 2016 emitido por el Ministerio de Salud Pública aprobó la Guía Práctica, Clínica, Diagnóstico y Tratamiento de Hemofilia Congénita, qué nos dice con respecto a la hemofilia: Está catalogada como una enfermedad rara huérfana lo cual está dentro de un programa de atención especial de enfermedades catastróficas es decir, que justamente la condición médica del señor Merino necesita una especial atención por ser considerada una enfermedad catastrófica, por esta razón dice: el Ministerio de Salud Pública ha considerado importante realizar la adaptación de una guía práctica clínica con el objeto de estandarizar la atención y los diferentes protocolos de diagnóstico de manejo, el Ministerio de Salud Pública con respecto a la hemofilia. (solicita el expediente) Tenemos a fjs. 2 del expediente en el que dice que los datos del establecimiento empresa usuario la institución Escuela Superior Politécnica de Chimborazo, el establecimiento de salud que se hace ver como salud ocupacional, el trabajador es el señor Merino Sánchez Cristian Giovanni en su calidad de docente, sobre la aptitud médica laboral dice que es un paciente en matriz de vulnerabilidad por enfermedad catastrófica, estos se encuentra suscrito por la doctora Mayra Ortiz, médico ocupacional de la Escuela Politécnica de Chimborazo que adjunto y obviamente, de acuerdo la disposición final de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales es aplicable en materia procesal del Código Orgánico General de Procesos y de acuerdo a la misma Norma procesal el art. 196 numeral 1 exhiba públicamente a su autoridad el documento y a la contraparte para que pueda observar que ellos aparte que asume la condición médica del señor Merino, también tenían conocimiento que es uno de los estándares de la Corte Constitucional en el que señala para que se garantice la estabilidad laboral, la parte empleadora debe conocer dicha enfermedad. Así mismo señor juez, a fojas 3, tenemos el mismo establecimiento Escuela Superior Politécnica de Chimborazo, dentro del establecimiento de salud la salud ocupacional, aparece el señor Merino Sánchez Cristian Geovanny, en esta ocasión que la fecha de emisión del certificado fue el 15 de noviembre del año 2023, es decir, durante la vigencia de las relaciones laborales, aptitud médica laboral paciente ingresa a matriz de vulnerabilidad por enfermedad catastrófica, suscrito por la doctora Mayra Ortiz que es la médico ocupacional de la Escuela Politécnica del cual exhibo públicamente a su autoridad y a la contraparte. De la misma manera, a fjs. 4 consta el certificado 334, en el que el señor Merino obviamente está su actividad laboral desde el primero de octubre de 2018 hasta el 31 de agosto de 2024 que fue indebidamente cesado de

sus funciones, este certificado está suscrito por la señora Sandra Karina Oleas quien era Directora de Talento Humano de la época, es decir, con este documento demuestro que, en virtud de las relaciones laborales, la parte empleadora conocía de la enfermedad catastrófica del señor Merino. Más importante aún, encontramos que de fjs. 5 a fjs. 8 del expediente consta el oficio ESPOCH-FADE-20240419-O, de fecha 6 de febrero del año 2024, suscrito de manera electrónica por el señor Juan Adolfo Carrasco Pérez, indica a los siguientes señores, al Subdecano de la Facultad de Administración de Empresas, a la Coordinadora de la Carrera de Finanzas, a la Coordinadora de Carrera de Administración de Empresas, al Coordinador de la Carrera de Contabilidad y Auditoría, al Coordinador de la Carrera Mercadotecnia, al Coordinador de la Carrera de Gestión de Transporte lo siguiente: De mi consideración con un saludo cordial, adjunto remito para el conocimiento el oficio número ESPOCH-DTH-2024-1306-O, firmado electrónicamente por la licenciada Sandra Patricia Cadena Oleas, Directora de Talento Humano en el que da a conocer lo siguiente: por medio del presente Me permito remitir el listado de personal vulnerable bajo el régimen LOES (Ley Orgánica de Educación Superior), LOSEP y Código de Trabajo, mismo que servirá para su conocimiento y fines pertinentes, a la foja número 6 consta el nombre del accionante Merino Sánchez Cristian Geovanny, con cédula de ciudadanía 0603895871, en el que pertenece al régimen especial en el grupo de vulnerabilidad por enfermedad catastrófica, que pertenece bajo la dependencia de la Facultad de Administración de Empresas, es decir señor juez, nuevamente se ratifica que la parte legitimada pasiva Escuela Politécnica de Chimborazo conocía perfectamente sobre el estado y condición de vulnerabilidad del señor accionante. Y señor juez, como se había afirmado que el acto u omisión el derecho constitucional, no consta ningún documento ni un acto administrativo o ninguna decisión o resolución en el que conste de manera motivada su fundamentación fáctica y jurídica para conocer cuáles son los hechos por el cual se resuelve la situación jurídica del señor accionante, consta a foja número 9, el aviso de salida en el que la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo registra como causa de salida terminación del contrato al Señor Merino Sánchez Cristian Geovanny, en el cual exhibo públicamente a su autoridad y a la contraparte; con esto demuestro que la ESPOCH al ser una institución de derecho público está obligada a emitir actos motivados para que los administrados sepamos cuál es la fundamentación fáctica y jurídica sobre nuestros derechos constitucionales es por esa situación que al presente caso le convierte en una relevancia constitucional porque no hemos esperado dos o tres años para que supuestamente el señor Merino se beneficie de la reparación económica, el señor Merino fue desvinculado hace unos meses de la Escuela Politécnica y al tratarse de un grupo vulnerable se requiere por parte de la justicia constitucional que se ha reparado sus derechos de la manera inmediata y eficaz y es por esa razón que el Art. 33 de la Constitución de la República con respecto al derecho al trabajo ha manifestado: “es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”. Más adelante, el Art. 35 de la norma suprema señala claramente: “Las personas adultos mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad

y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad”; que digo señor juez con estas disposiciones constitucionales que tanto el Art. 33 de la Constitución al establecer una garantía a la estabilidad laboral concomitante al art. 35 de la Constitución el señor Merino al ser una persona con enfermedad catastrófica corresponde parte del grupo vulnerable, no es una persona común y corriente, en el que trata de justificar qué producto del contrato ocasional superó los dos años requiere ya de una estabilidad, no señor juez, aquí estamos hablando de una persona que forma parte de los grupos vulnerables el cual el Estado merece protegerlo y además por parte del legitimado pasivo no ha garantizado su derecho a la estabilidad laboral. La Corte Constitucional en la sentencia 375-17-SEP-CC, dentro del caso 0526-13-EP, ha emitido una regla precedente y usted sabe señor juez que cuando la Corte emite una regla precedente, se podría vulnerar el derecho a la seguridad jurídica cuando no se tomen consideración dicha regla jurisprudencial, que nos dice: “las personas portadoras de enfermedades catastróficas profesionales gozan de un principio de estabilidad laboral reforzada merecedores de una especial protección, en tal virtud no podrán ser separados de sus labores en razón de su condición de salud, las personas portadoras de enfermedades catastróficas que fueran separadas de sus labores se presumen prima facie cómo violatoria de derechos constitucionales por fundamentarse en criterios sospechosos a menos que el empleador funde en una causa objetiva razonable”; ¿Cuál es la causa objetiva razonable para separarle a un trabajador con enfermedad catastrófica sin que exista un acto administrativo que justifique la decisión?, por eso concluye la Corte Constitucional que justifique de manera objetiva las razones válidas y suficientes que de manera argumentada y probatoria de autoridad competente y que no se trata de un destino que se trata de un fundamento sospechoso. Ahora señor juez, la misma Corte Constitucional en la sentencia 1095-20-EP/22, sobre las enfermedades catastróficas nos menciona: Para que se desconozca las obligaciones de los empleadores que deriven de la protección reforzada a las personas con enfermedad catastrófica, resulta necesario que los organismos competentes de la entidad tengan conocimiento como se ha demostrado en la presente causa por cualquier medio de la existencia de esta condición, han sido relevante únicamente que existen conocimiento de la condición por parte de la entidad independientemente de si este es comunicado por la propia persona, proporcionado por terceros y adquirir por cualquier otro medio externo; es decir, se ha cumplido con todos los parámetros y reglas precedentes de la Corte Constitucional de que el señor Merino posee su condición de enfermedad catastrófica además de que la parte empleadora emitido por sus mismas certificaciones, por la misma médico ocupacional, por el mismo decano de la facultad de administración de empresa conocida perfectamente de la condición de enfermedad catastrófica del señor Merino y aun así yéndose en contra de toda disposición constitucional decidieron dar por terminado el contrato del señor Merino, aquí también hago un paréntesis, no se requiere necesariamente que el señor Merino posea un nombramiento permanente, la protección a la estabilidad laboral reforzada protege sobre

cualquier tipo de contrato que posea el trabajador, por eso mismo la Corte Constitucional otorga esa facultad de protección reforzada para aquellas personas en condición de vulnerabilidad, en virtud de aquello solicito cordialmente que acepte la presentación de protección y declare la vulneración al derecho al trabajo y posiblemente repase el principio *iura novit curia* pueda que exista una afectación al debido proceso en la falta de notificación que vulnera también el derecho a la defensa, además que también se está afectando de manera subsidiaria el derecho a la motivación por el acto que supuestamente tenía que ser notificado, no consta en la fundamentación fáctica ni jurídica pudiendo ser también el vicio de inexistencia conforme la sentencia 1158 - 17- EP/ 21 de la Corte Constitucional, una vez aceptada la presentación constitucional solicitó las siguientes medidas de reparación materiales e inmateriales: como primero solicitó la restitución que se deje sin efecto toda decisión que dio por terminada la relación laboral con la víctima, también solicito como restitución que el accionante sea restituido a su puesto de trabajo a la fecha donde se vulneraron sus derechos constitucionales en las mismas condiciones como las venía prestando es decir, no le pueden dar otro tipo de contrato, otro tipo de actividades que vaya a menguar su salario o su actividad ocupacional para el cual está preparado. Como satisfacción solicitó que se emita la sentencia declarando la vulneración de derechos constitucionales y que ordene a la escuela politécnica Chimborazo a emitir las debidas disculpas públicas por todos los medios tecnológicos, informáticos y de comunicación que sea posible para que esto no vuelva a ocurrir. Como reparación económica obviamente necesito que en virtud si es que Su autoridad sí lo considera que regrese el puesto de trabajo se devolverán cada uno de los salarios que dejó de percibir y para aquello conforme el art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se oficiará al Tribunal Contencioso Administrativo para que haga la liquidación correspondiente de sus derechos adquiridos y otros adicionales. Y como investigación y sanción como es común que se disponga la investigación y sanción en contra de los funcionarios que vulneraron los derechos constitucionales de una persona con enfermedad catastrófica.

Interviene el Dr. David Villacís, defensa de la entidad accionada, manifiesta. –

Soy el procurador judicial del ingeniero Byron Ernesto Vaca Barahona. Parece ser que al escuchar la fundamentación tenía sentido los argumentos aparentemente del accionante, pero hay que precisar dos circunstancias, primero contrarrestar los argumentos de la parte accionante y después te explicaré el breve tema sobre la particularidad de un contrato ocasional por servicios ocasionales de un docente, que no es lo mismo el contrato de servicios ocasionales de una persona administrativa, de un Ministerio, de una Agencia de Control o incluso de un funcionario de la función judicial, tiene sus particularidades y eso lo tiene. Se ha sustentado en dos circunstancias, primero que por omisión no existe una notificación de la terminación de contrato y está justifica las razones del por qué se terminó su contrato y por qué se debe explicar en razón de que según las circunstancias y argumentos que posee el accionante una condición médica de vulnerabilidad o una enfermedad catastrófica y nos ha hablado un poco de la motivación, que la Universidad en este caso institución pública tienen

que tener una condición objetiva razonable para dar por terminado el contrato a una persona con vulnerabilidad y que las mismas no podrán ser separadas por esta protección reforzada o estabilidad laboral reforzada, hay que hacer un paréntesis y es ahí cuando yo me pregunto si lo que buscamos es hacer confundir al juez o realmente no queremos decir todas las cosas, en la cláusula quinta del contrato que he presentado que está a fojas 6 a 7 vuelta de la prueba que voy a aportar se indica lo siguiente, el presente contrato de servicios profesionales rige a partir del 18 de julio de 2024, décima primera: la ESPOCH Se reserva el derecho de dar por terminado unilateral o anticipadamente contrato en caso de incumplimiento, negligencia por la parte profesional o si a juicio de la entidad contratante fuera inconveniente seguir con los contratos, seguir contratando los servicios del profesional para lo cual va a estar únicamente notificación por escrito sin que otro trámite en tal sentido se realice la entidad a través de la dirección de talento humano, es decir en la cláusula décimo tercera se especifica claramente de qué por su naturaleza este tipo de contrato no genera ninguna estabilidad laboral, esto con un informe del juez de Talento Humano que consta de foja 1 a 4 vuelta de este expediente pequeño en donde se manifiesta que el contrato del accionante terminó por el cumplimiento de tiempo, como bien lo dijo se inició el 1 de enero de 2024 al 31 de agosto de 2024, ese fue el periodo por el cual se firmó el contrato, cuando terminó nos dijo el señor Vásquez, el 31 de agosto de 2024; es decir que la Universidad no terminó arbitrariamente el contrato si no terminó por el vencimiento del plazo y esa circunstancias es la que la misma Corte Constitucional a nosotros ya nos dice en la sentencia 1095-20-EP/22, nos dice: En cuanto a la separación de una persona con discapacidad por la sola voluntad de la entidad empleadora, la Corte señaló lo siguiente, los contratos de servicios ocasionales suscritos entre una persona con discapacidad debidamente calificada y una del sector público podrán terminar únicamente en virtud de las siguientes cláusulas a) por el cumplimiento del plazo; es decir que al cumplirse el plazo para el cual fue contratado el docente, la ESPOCH no vulneró ningún derecho constitucional, porque terminó el plazo para el cual fue contratado y ahí es donde voy, primero desmentir la falta de notificación porque en el mismo contrato nos dice que terminará por el vencimiento del plazo automáticamente sin la necesidad de que se notifique, entonces no existe una omisión porque el mismo contrato lo dice. No existe vulneración a su condición de vulnerabilidad porque la misma Corte Constitucional nos dice que una de las razones objetivas, razonables de la cual se termina una relación a una persona con discapacidad de vulnerabilidad es el vencimiento del plazo, situación que en el presente caso ha ocurrido y ahora en ese contexto yo quiero indicar las particularidades que ahora existe en el régimen de docencia universitaria, primero que la docencia universitaria está reconocida en la LOSEP en uno de los regímenes particulares que tienen su propio desarrollo normativo, art. 3 de la LOSEP nos indica, hay especificidades por ejemplo Comisión de Tránsito del Guayas, Función Legislativa, Magisterio, Servicio Exterior, Docentes Universitarios que sus ascensos, evaluaciones y promociones se regirán por sus leyes específicas, leyes específicas en este caso la Ley Orgánica de Educación Superior y a su vez en el Art. 70 ya nos indica que en las universidades existen: personal académico y no académico, el personal académico son los docentes, aquellos que imparten clases, los técnicos docentes, aquellos que dan acompañamiento a las aulas, a los laboratorios, aquellos que dan tutorías, aquellos que

realizan evaluaciones de tesis, etcétera; y el no académico es aquel funcionario administrativo que se rigen por la LOSEP, secretarías, secretarios, asistentes administrativos, el mismo señor procurador jurídico, Director de Talento Humano, son administrativos que se rigen directamente por la LOSEP y en ese caso la Disposición Transitoria Vigésima de la LOES nos dice que el Consejo de Educación Superior será quien emitirá el Reglamento de Profesor Escalonado y todo lo que tiene que ver con las categorías docentes, sus métodos de trabajo, atribuciones, obligaciones y derechos específicos y eso sí que el Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior está vigente y en su art. 74 nos habla de las condiciones de contratación del personal académico sin relación de dependencia y una de ellas nos dice los contratos se suscribirán por el plazo que demanda esta actividad sin límites de tiempo y no generará estabilidad laboral, porque los docentes están sujetos a dar las clases e internamente existen dos circunstancias para que se requiera la contratación de un docente, primero quehacer administrativo de la sede central es quien recibe los requerimientos de las facultades y nos dice este semestre tengo tal carga académica, tengo tales materias y por lo tanto requiero estos profesores, si estos profesores fueron contratados en el semestre anterior serán renovados pero si la carga académica de este semestre no da para abrir un paralelo simplemente a ese profesor que estaba contratado no se lo contrata y se lo llamará en el siguiente período académico y todo depende del número de estudiantes, de la época en la cual se gradúan estudiantes de la costa, de la sierra y aplican a la universidad y es un tema de la facultad que requiere a la planta central para que contrate a los profesionales y aquí en las circunstancias extra y que conste en el informe de talento humano, que el ingeniero Patricio Moreno, profesor docente titular con nombramiento definitivo regresa el 1 de octubre de 2024 de un año sabático que se le había otorgado la universidad entonces al regresar él como docente del año sabático la carga horaria que tenía el ex docente se le asigna a este profesor porque es quien tiene nombramiento definitivo, es profesor titular y razón por la cual tampoco se requirió del profesor para el nuevo periodo por esas dos circunstancias, porque no había carga, no se ha recibido y porque otro docente regreso del año sabático y se le tenía que asignar esa carga entonces con todas estas circunstancias respondo a la pregunta si los argumentos son una carga objetiva razonable para responder la desvinculación de una persona con una enfermedad catastrófica pues sí, porque yo no estoy diciendo ni la Universidad está diciendo que como consta fojas 15 del proceso a fojas 17 el profesor se encontraba en el listado de personas con vulnerabilidad eso no es falso, eso es verdad, pero circunstancia distinta hubiera sido que en este periodo de enero agosto 2024 se le hubiera terminado arbitrariamente la relación laboral aun así el mismo doctor Vasconez lo citó, que no se ha separado por su condición de salud, si se le separa a una persona por su condición de salud porque por su salud no puede dar clases, por su salud no ha ido, por su salud diversas circunstancias si estaría eminentemente entrando en una categoría sospechosa de que por esa razón se le terminó el contrato, en este caso no se ha terminado el contrato anticipadamente, terminó su período, finalizó el contrato y se le ha asignado la carga laboral que corresponde al profesor titular que ha venido del año sabático y todo esto que le digo está en esta prueba que yo presento que es un pequeño expedientillo de ocho fojas. Finalmente nos habló el doctor Vasconez de qué podría haber una vulneración y usted podría identificar por el principio de

iura novit curia, del debido proceso, falta del derecho a la defensa y motivación, de qué promoción no se le ha dado la razón cuando el mismo contrato dice que terminó el periodo su contrato ha fenecido, qué otra razón es haber terminado el período para el cual dio clases el ex docente. Por todas estas circunstancias solicito se rechace la acción de protección más allá de toda la teoría jurídica que se pudo haber dado por las situaciones fácticas conforme se ha suscitado este caso.

Réplica

Interviene el Dr. Pedro Vascones, representante del legitimado activo, manifiesta. –

Al parecer no se está aclarando cuando la Corte Constitucional resuelve un caso concreto y cuando la Corte Constitucional emite una regla precedente, en la regla presidente obviamente hay que extraer el núcleo de la interpretación de la norma para saber cuándo se vulneró un derecho constitucional y en virtud de aquello la Corte emite una regla precedente como si se tratara de una jurisprudencia aplicable para cada juzgador y emite esa sentencia que yo le había mencionado con respecto a la estabilidad laboral de las personas con enfermedades catastróficas, acá el señor abogado nos extrae una sentencia que no habla absolutamente de lo que él dice pero nos dice que se trata de una persona con discapacidad, las personas de vulnerabilidad están las personas con discapacidad, las personas con enfermedades catastróficas y por ejemplo las mujeres en período de lactancia y gestación, me voy a permitir dar el mismo ejemplo, la Corte Constitucional del Ecuador en las recientes sentencias por ejemplo en la 2006-18-EP/24 en la que estableció una regla precedente como la de los contratos ocasionales, nombramientos provisionales, homologaciones salariales tiene que ser considerado a través del tribunal contencioso administrativo pero en esta sentencia nos emitió excepciones y las excepciones claramente señalan en su considerando 42 de la sentencia: “Con este antecedente, esta Corte identifica una nueva excepción a partir del presente caso: cuando se impugnan actos administrativos sobre conflictos laborales entre el Estado y sus servidoras y servidores públicos, como por ejemplo, la terminación de contratos de servicios ocasionales, finalización de nombramientos provisionales, homologación salarial, supresión de partidas, liquidación, entre otras, el conocimiento del caso corresponde por regla general a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Esto implica un trato igualitario hacia los servidores públicos respecto de los empleados sujetos al Código del Trabajo o a la Ley Orgánica de Empresas Públicas, pues previamente, la Corte ha determinado que, por regla general, los conflictos laborales entre empleados y empleadores corresponden a la jurisdicción ordinaria.” Por supuesto, cuando se trata de personas en condición saludable que no forma parte del grupo vulnerable, párrafo 43: “La mentada excepción procede por regla general, a menos que (al igual que con los empleados de empresas públicas y privadas), el caso se refiera a asuntos que comprometan notoria o gravemente la dignidad o autonomía del servidor, como por ejemplo en casos de evidente discriminación, o en los excepcionalísimos que requieran una respuesta urgente por las circunstancias que lo rodeen...” El señor Merino al no tener las condiciones laborales para acatar sus enfermedades catastróficas, ¿Cómo cree usted que va a financiar su enfermedad si ya no está siquiera en el seguro social en virtud de que la parte

legitimada pasiva dio por terminado el contrato a una persona con enfermedad catastrófica? ¿Cómo cree usted conforme el acuerdo ministerial que le indico que es al tratarse potencialmente mortal va a sustentar, va a financiar, va a pagar su enfermedad catastrófica?, ese es el objeto de la garantía y del derecho constitucional porque obviamente ya supera el núcleo protector del derecho en virtud de que el señor Merino no va a tener las condiciones salariales, económicas para poder tratar su enfermedad catastrófica, por eso la sentencia reciente en este año expresado con excepcionalísimos autos que comprometan la dignidad humana del señor, ¿Cómo no se va a comprometer la dignidad humana si el señor le dieron por concluido el contrato? Otro ejemplo qué nos dice el voto concurrente de la misma sentencia que dice: En función de ello, no implica que me distancia la sentencia 2006-18 la cual está de acuerdo sino que encuentre necesario profundizar su comprensión con el fin de que no sea malentendida por parte de jueces y juezas constitucionales como conocen este tipo de causas, la sentencia 2006 que habla sobre la estabilidad laboral reforzada en una mujer en condición de vulnerabilidad que si se le otorgó la estabilidad laboral mediante acción constitucional, dice no contiene un presidente estricto respecto a todos los conflictos laborales con el Estado en los que se impugnan actos administrativos en relación a la terminación de contratos ocasionales, homologación salarial de acuerdo a la sentencia 109-11-IS/20, un precedente en sentido estricto es el núcleo, es decir la regla en la que el decisor subsume los hechos del caso concreto para inmediatamente extraer la decisión que está compuesto por el supuesto derecho y una consecuencia jurídica que es la ratio decidendi, el conjunto de razones que son esenciales para la justificación de lo decidido de una decisión jurisdiccional que ha sido elaborado interpretativamente por el decisor y no meramente tomado el derecho existente, esto quiere decir que las sentencias explicadas en relación a la estabilidad laboral reforzada por las enfermedades catastróficas emitió una regla precedente, la regla precedente o la ratio deciden de la sentencia que nos indicó el señor abogado de la contraparte no es lo mismo, es por esta razón que si vamos a los mismos ejemplos de una persona con discapacidad, una mujer en periodo de lactancia y una persona con enfermedad catastrófica todos forman parte del Art. 35 de la Constitución y eso es una estabilidad laboral reforzada, qué objeto tiene la Corte Constitucional que sigue emitiendo sentencias por el simple hecho de finalizarse el contrato Y si fuera así que se terminó dicho contrato conforme ellos manifiestan, aquí expresan que según la cláusula décima tercera, décima primera que es la que dice la ESPOCH se reserva el derecho de dar por terminado unilateral y anticipadamente el contrato en caso de incumplimiento por negligencia por parte del profesional o sea juicio de la entidad contratante fue inconveniente o innecesario seguir contratando con los servicios del mismo porque eso le venían contratando desde el 2018 para lo cual va a estar únicamente la notificación escrita que en tal sentido realice la entidad a través de la dirección de talento humano. Obviamente al señor no le van a otorgar su criterio sospechoso conforme el art. 11 de la Constitución y mejor deciden dar por terminado el contrato de manera unilateral sin previa notificación contradiciendo la misma cláusula décima primera del contrato de servicios ocasionales, eso vi las razones que dice que se terminó el contrato hasta el 31 de agosto de 2024 pero no dicen el contrato que no se requiere de notificación escrita es decir, aparte ya que se ha vulnerado su derecho a la estabilidad laboral

reforzada a una persona en condición de vulnerabilidad y que de acuerdo a los mismos argumentos del legitimado pasivo está trascendiendo al derecho su seguro social al tratar su propia enfermedad catastrófica claramente va a seguir siendo el principio iura novit curia, se está vulnerando el derecho a la defensa para que él pueda impugnar el acto en la vía oportuna en virtud de la misma cláusula décima primera de dicho contrato ya que no existe ninguna notificación por parte del talento humano con respecto al cese de funciones del señor servidor. En visto de que yo no solo existen vulneraciones a la estabilidad laboral reforzada como consta en la acción de sede constitucional sino que también está trascendiendo en otros derechos procesales constitucionales como es el derecho a la defensa por falta de notificación en el cual no va a poder impugnar el acto Y si dice que se va a tratar de impugnar el acto en la vía contenciosa, ¿Cómo puedo impugnar el acto en la vía contenciosa si de acuerdo al art. 306 y 308 del COGEP dice que para acudir a la vía contenciosa se requiere la notificación del acto?, entonces me han dejado en indefensión y tampoco puedo reclamar a la ESPOCH en base a ese sentido. En virtud de aquello nuevamente se han vulnerado no solo el derecho al trabajo en su dimensión de estabilidad laboral, sino que también otros derechos constitucionales como he mencionado y en virtud de aquello solicito cordialmente a su autoridad que acepte la acción constitucional y ordene cada una de las medidas de reparaciones materiales e inmateriales.

Contrarréplica

Interviene el Dr. David Villacís, defensa de la entidad accionada, manifiesta. –

Como usted puede ver aquí en este expediente que yo sepa no hay el último contrato el de 2024, me acabo de dar cuenta una circunstancia que el contrato que yo le leí y se leyó en la cláusula quinta el doctor, no es de 499, este contrato es del 0386 y este contrato es por un tema de asesoría de tesis. Señor Juez. - ¿Usted me dice que el obligado a presentar el contrato fue el legitimado activo? Me dice que ese contrato no corresponde al que se terminó R/ Exactamente, el informe de talento humano que usted puede ver citan la cláusula quinta en donde nos habla que la terminación de contrato no se necesita notificación previa, pero es el 499 y efectivamente han adjuntado mal, este es el 386. Señor Juez. - Haga alusión a dicho particular, pero solo le recalco, usted conoce a la perfección cuáles son las reglas respecto a la inversión de la carga probatoria, solo digo eso para que no me haga incurrir en un error ni tampoco a incurrir a la contraparte, si usted me dice que está mal ese informe esa no es responsabilidad ni del legitimado activo ni del suscrito juez sino de ustedes. Continúa. - lo que yo le quiero decir con esto el informe está bien hecho, el adjunto es el que se han equivocado entonces en virtud del principio de acceso a la prueba para mejor resolver que nos otorgue un término de tres días para presentarle el contrato al cual hace referencia, esa es petición formal. Señor Juez. - se niega lo solicitado, usted tenía todo el tiempo respectivo y es más usted presentó un escrito solicitando diferimiento de la audiencia para practicar su prueba, es clara la Constitución, la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional al igual que las sentencias emitidas por la Corte Constitucional se determina quién tiene los medios probatorios cuando se plantea una acción. Continúe. - Bajo esa circunstancia usted no tiene el

contrato para mejor resolver, en base a eso lo que quiero aclarar simplemente en los documentos es que si bien se ha dado lectura de uno de los contratos no corresponde al que hoy se ha indicado y que no se ha terminado conforme corresponde. El informe de Talento Humano es claro en indicar en el numeral 2 que los antecedentes que se cita la cláusula quinta que dice: el presente contrato del profesor ocasional a tiempo completo entra en vigencia el 1 de enero del 2024 hasta el 31 de agosto de 2024 fecha en la cual el presente contrato cesará automáticamente sin la notificación, este informe está firmado por el abogado Fernando Erazo López, Analista en Talento Humano 2 y la ingeniera Ivana Salgado, Analista de Relaciones Laborales 3 y este está puesto en consideración del doctor Bucay a través de la Directora de Talento Humano Sandra Patricia Cadena Oleas. Con esto indico las siguientes consideraciones, se recalca nuevamente como usted podrá haberse dado cuenta que en ningún momento nosotros como institución jurídica hemos dicho que la vía no es la correcta ni que se tiene que ir al Tribunal Contencioso Administrativo, lo que nosotros hemos dicho de acuerdo al Art. 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es que de los hechos que se desprende esta relación circunstancial no existe vulneración y por las circunstancias que he manifestado y una de mis pruebas es el informe de la Unidad de Talento Humano en donde claramente se identifican las dos circunstancias que el contrato terminó por el tiempo que correspondía y que el ingeniero Patricio Moreno, docente titular regresó del año sabático razón por la cual se le asignó la carga del ex docente a este docente. Nos ha hablado el doctor de que hay que identificar la regla precedente, de que no se está tomando en cuenta la ratio decidendi pero cuando la sentencia habla claramente de la regla jurisprudencial, es lógico que la institución pública cumpla con lo manifestado, repito es la sentencia 1095-20-EP/22, en la cual en el punto 110 cita a la sentencia 258-15 SEP-CC, en donde habla que una de las formas de terminar la relación laboral las personas con vulneración o discapacidad es el cumplimiento del plazo contractual portales circunstancias repito y recalco que no sea vulnerado una circunstancia o no es condición de que el ex docente que tenga una vulnerabilidad haya sido separado por esa circunstancia sino por el cumplimiento del plazo como vuelvo y repito. Finalmente cuando se nos ponen los ejemplos de mujeres embarazadas, con discapacidad, la jurisprudencia emite constantemente el caso, los hechos tienen que adecuarse conforme manda el litigio, conformación determinado las pruebas y se han presentado entonces en ese caso nosotros no hemos alegado qué tiene que ir al contencioso administrativo ni nada por el estilo porque hay que tomar una particularidad y usted puede preguntarle al señor ex docente cuál fue el contrato que firmó, sí leyó las cláusulas y las cláusulas están claramente determinadas de que no se necesitaba notificación previa para terminar el contrato y más si se cumplió por el plazo entonces también hay que tener un poco de conciencia en que si yo firmé un contrato tengo que tener las cláusulas o solo me fijo en la remuneración. Le pido que se analice todo el contexto porque se hace ver como que no se ha notificado cuando en realidad el docente conocía muy bien de su contrato y el contrato es ley para las partes, pido que considere informe de talento humano, los hechos y todo el contexto.

Última palabra.

Interviene el Dr. Pedro Vasconez, representante del legitimado activo, manifiesta. –

La sentencia que el señor abogado nos informa, habla sobre un análisis y nosotros como estudiamos materia constitucional tenemos a cargo las sentencias con respecto a eso y la sentencia habla sobre el análisis de las enfermedades catastróficas y discapacitados de doble vulnerabilidad y habla también sobre la estabilidad laboral reforzada y esta sentencia incluso motivó para que se pueda desarrollar la sentencia 2409-17- EP/22 sobre las personas en condición de VIH sida que tienen también condición de grupos de vulnerabilidad por enfermedad catastrófica, pero lo que nos está leyendo por ejemplo en esta sentencia es el párrafo 108 en el que dice ahora bien las necesidades institucionales legítimas como las que se materializan en procesos de restitución o desaparición de la institución la desvinculación de una persona con discapacidad que forma parte de los grupos vulnerables debe tener en cuenta su situación particular y en áreas de cumplir con la estabilidad laboral reforzada previo a su desvinculación se debe buscar el ser posible su reubicación en la misma entidad, en otro puesto similar o equivalente rango acorde siempre a las circunstancias de la persona con discapacidad y solo frente a la imposibilidad de una reubicación, cosa que no fue demostrado por la contraparte en la carga de la prueba se puede efectuar una desvinculación pues está constituye la última alternativa cuando se trata de personas con discapacidad, si luego de buscar otras alternativas para la permanencia de la persona con discapacidad del ciudadano terminado con la relación laboral, el Art. 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades otorga una indemnización. Acá no se puede beneficiar de su propio dolo, presentan otro tipo de prueba que no tiene relevancia al presente caso pero sin embargo la misma prueba que son de uno de los contratos que ha suscrito el señor Merino, claramente señala que se requiere de una notificación por parte de Talento Humano y resulta que ha salido a fabricar el abogado otro contrato donde no se requiere notificación alguna, simplemente los principios del derecho administrativo dice que los actos gozan de legitimidad pero cuáles son los actos justamente indicar que como institución pública debo mencionar cuáles son los actos fácticos y jurídicos para concurrir tal cual lo han dicho en el contrato. Obviamente no se puede presentar algún tipo de contrato conforme ellos lo habían solicitado de tal manera que solicito nuevamente que la sentencia que dice el abogado debe leerse en su integridad y no la parte que quiere beneficiarse. Solicito nuevamente se acepte la demanda constitucional y disponga cada una de las medidas de reparación”.

CUARTO. - El Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece el derecho de las partes de apelar la sentencia dictada por el Juez de primera instancia. El Recurso de Apelación es la impugnación vertical a través de la cual la parte que se siente agraviada por una resolución judicial recurre al superior a fin de que se revise la resolución con la que se encuentra disconforme. La apelación, en opinión del doctrinario Alberto Hinostroza Minguez, es: “Aquel recurso ordinario y vertical o de alzada formulado por quien se considera agraviado con una resolución judicial (auto o sentencia) que adolece de vicio o error y encaminada a lograr que el órgano jurisdiccional superior en grado al que la emitió la revise y proceda a anularla o revocarla, ya sea total o parcialmente dictando

otra en su lugar u ordenando al Juez a quo, que expida una nueva resolución de acuerdo a los considerandos de la decisión emanada del órgano revisor” (Medios Impugnatorios. Lima. Editorial Gaceta Jurídica, 1ª. Edición. 1999. Pág. 105.) El ejercicio del derecho a la impugnación se encuentra garantizado en el Art. 8.2, l, h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) que determina: “Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) derecho a recurrir del fallo ante Juez o Tribunal Superior”.

El Tribunal para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada efectúa las siguientes consideraciones:

4.1. La Escuela Superior Politécnica de Chimborazo, en la audiencia pública efectuada en primera instancia, establece dos argumentos en concreto:

1. No existe vulneración de derechos, del informe de la Unidad de Talento Humano se identifican dos circunstancias: Que el contrato terminó por el tiempo que correspondía.
2. Que el Ingeniero Patricio Moreno, docente titular regresó del año sabático,

4.2. En la demanda el accionante en síntesis laboró en la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo, desde el 01 de octubre de 2018, como técnico de laboratorio por contrato de servicios ocasionales, percibiendo una remuneración mensual de 1.212 USD, a partir del 01 de octubre del 2019 a la fecha de desvinculación, es decir, el 31 de agosto de 2024 realizó sus actividades de docente a tiempo completo bajo la misma figura de contrato de servicios ocasionales con última remuneración de 2.115 USD. El 31 de agosto de 2024, la entidad accionada dio por finalizada la relación laboral, manifestando de manera verbal que el contrato a finalizado, nunca fue notificado con la acción de personal o acto administrativo para conocer los hechos fácticos y jurídicos sobre el cual da por concluida la relación de trabajo, por el contrario el IESS le notifica con la salida cuya causa fue terminación de contrato.

El tiempo de relación laboral se encuentra justificada, con los contratos que constan en la carpeta personal del accionante; y, que fue remitida por la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo, con el siguiente detalle:

- Con fecha 10 de octubre del 2018 hasta el 31 de diciembre del 2018, en calidad de TÉCNICO DE LABORATORIO el mismo que consta de fs. 319 y 320.
- CONTRATO DE DOCENTE EN EDUCACIÓN SUPERIOR DEDICACIÓN TIEMPO COMPLETO 2 de enero del 2020 hasta el 31 de julio del 2020, contrato de fs. 284 a 286.

- CONTRATO DE DOCENTE EN EDUCACIÓN SUPERIOR DEDICACIÓN TIEMPO COMPLETO 14 de septiembre del 2020 hasta el 7 de octubre del 2020, contrato de fs. 272 a 274.
- CONTRATO DE DOCENTE EN EDUCACIÓN SUPERIOR DEDICACIÓN TIEMPO COMPLETO 20 de octubre del 2021 hasta el 31 de diciembre del 2021, contrato de fs. 260 a 262.
- CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES 12 DE NOVIEMBRE DEL 2021, en calidad de DOCENTE DE MAESTRÍA, en la asignatura de TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, en la MAESTRÍA DE SEGURIDAD TELEMÁTICA EN EL PROGRAMA DE ACTUALIZACIÓN DE CONOCIMIENTO COHORTE 11, contrato de fs. 228 y 229.
- CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES 12 DE NOVIEMBRE DEL 2021, en calidad de MIEMBRO DE TRIBUNAL DE TITULACIÓN, desde la fecha 15 de noviembre del 2021 hasta que se concluya el trabajo de titulación, contrato de fs. 213 y 214.
- CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES 14 DE MARZO DEL 2022, en calidad de MIEMBRO DE TRIBUNAL DE TITULACIÓN, desde la fecha 14 de marzo del 2022 hasta que se concluya el trabajo de titulación, contrato de fs. 189 y 189.
- CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES 14 DE MARZO DEL 2022, en calidad de MIEMBRO DE TRIBUNAL DE TITULACIÓN, desde la fecha 16 de marzo del 2022 hasta que se concluya el trabajo de titulación, contrato de fs. 173 y 174.
- CONTRATO DE DOCENTE EN EDUCACIÓN SUPERIOR DEDICACIÓN TIEMPO COMPLETO 26 de septiembre del 2022 hasta el 31 de diciembre del 2022, contrato de fs. 158 a 160.
- CONTRATO DE DOCENTE EN EDUCACIÓN SUPERIOR DEDICACIÓN TIEMPO COMPLETO I de enero del 2023 hasta el 31 de agosto del 2023, contrato de fs. 153 a 155.
- Adendum al CONTRATO DE DOCENTE EN EDUCACIÓN SUPERIOR DEDICACIÓN TIEMPO COMPLETO, extendiendo el contrato en el tiempo el contrato anterior hasta el 31 de diciembre del 2023.
- CONTRATO DE DOCENTE EN EDUCACIÓN SUPERIOR DEDICACIÓN TIEMPO COMPLETO 1 de enero del 2024 hasta el 31 de agosto del 2024, contrato de fs. 147 a 149; y,

- CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES 15 DE JULIO DEL 2024, en calidad de MIEMBRO DE TRIBUNAL DE TITULACIÓN, desde la fecha 18 de julio del 2024 hasta que se concluya el trabajo de titulación, contrato de fs. 145 y 146.

Información que se corrobora con la certificación Nro. 1034 de 28 de noviembre del 2024, suscrito por la Lcda. Sandra Cadena Oleas, Directora de Talento Humano de la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo; y, aportaciones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, siendo el último aporte registrado el agosto de 2024.

El tiempo de servicios no ha sido impugnado por la institución demandada, se tiene entonces su conformidad.

5.3 . El accionante establece en su demanda la vulneración del derecho al trabajo en su dimensión a la estabilidad laboral reforzada de una persona en condición de enfermedad catastrófica.

El Artículo 33 de la Constitución establece que el trabajo “es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía”. Asimismo esta norma impone el deber al Estado de garantizar, en favor de las personas trabajadoras, “el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”. Por su parte, el artículo 35 de la Constitución reconoce como grupo de atención prioritaria a las personas con enfermedades catastróficas o de alta complejidad.

La Ley Orgánica de la Salud publicada en el Registro Oficial 625 de 24 de enero del 2012, agregado por el Art. 2 de la Ley s/n señala que el estado ecuatoriano reconocerá de interés nacional a las enfermedades catastróficas y raras o huérfanas; y, a través de la autoridad sanitaria nacional, implementará las acciones necesarias para la atención en salud de las y los enfermos que las padezcan, con el fin de mejorar su calidad y expectativa de vida, bajo los principios de disponibilidad, accesibilidad, calidad y calidez; y, estándares de calidad, en la promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, habilitación y curación. Las personas que sufran estas enfermedades serán consideradas en condiciones de doble vulnerabilidad.

A fs. 413 a 415 consta el informe social Nro. 0068 suscrito el 20 noviembre de 2023 por el Lcdo. Juan Carlos Cando, con datos de enfermedad catastrófica D66 que presenta el hoy accionante, en referencia consta el siguiente texto: “ Docente Ocasional, referenciado por salud ocupacional, es ingresado a la Matriz Institucional de Personal Vulnerable por enfermedad catastrófica”; a fs. 419 oficio Nro. ESPOCH-USSO-2023-3152-O de 16 de noviembre de 2023 suscrito por la Dra. Mayra Raquel Ortiz Andaluz, Médico Ocupacional, dirigido al Analista de Seguridad y Salud en el Trabajo 2 de la ESPOCH, en la que señala que el servidor institucional MERINO SÁNCHEZ CRISTIAN GEOVANNY, docente de la

FADE, acude a realizarse la valoración ocupacional e ingresa a la matriz del personal vulnerable por presentar enfermedad catastrófica, adjunta certificado de aptitud y certificado de médico especialista. A fs. 5 a 7, oficio Nro. ESPOCH-FADE-2024-0419-0 de 6 de febrero de 2024, suscrito por el Ing. Juan Arnulfo Carrasco Pérez, Decano de la Facultad de Administración de Empresas, por el cual remite el listado de personal vulnerable bajo el régimen LOES, LOSEP, y, CÓDIGO DE TRABAJO, suscrito por la Director de Talento Humano, en este listado se tiene que el señor CRISTIAN GEOVANNY MERINO SÁNCHEZ, enfermedad catastrófica.

Mediante el oficio Nro. ESPOCH-FIE-DOC-2024-1450-O de 23 de abril de 2024, dirigida a la Lcda. Sandra Patricia Cadena Oleas, Directora de Talento Humano de la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo, pone en conocimiento que el hoy accionante asiste a atenciones médicas ocupacionales con la Dra. Mayra Ortiz, en medicina ocupacional, adjunta matriz de vulnerabilidad por enfermedad catastrófica.

La Corte Constitucional ha sido enfática en establecer que no existe una prohibición absoluta para que un empleador o empleadora pueda dar por terminada una relación laboral respecto de una persona con una enfermedad catastrófica. Pero en estos casos, “sí se requiere una carga argumentativa mayor que justifique de manera razonable y suficiente que la terminación no obedece a la enfermedad en específico, como, por ejemplo, el rendimiento de actividades del servidor o servidora pública” (Sentencia 1095-20-EP/22). En esta línea, en la Sentencia 375-17-SEP-CC emitió algunas reglas jurisprudenciales en este tema, criterios que se encuentran resumidos en la Sentencia No. 2312-19-EP/23 de la siguiente forma:

“i) Las personas portadoras de enfermedades catastróficas/profesionales gozan de un principio de estabilidad laboral reforzada merecedoras de una especial protección; en tal virtud, no podrán ser separados de sus labores en razón de su condición de salud;

ii) Las personas portadoras de enfermedades catastróficas/profesionales que fueren separadas de sus labores, se presume prima facie como violatoria de los derechos constitucionales, por fundarse en criterios sospechosos, a menos que el empleador funde una causa objetiva-razones válidas y suficientes que justifiquen de manera argumentada y probatoria ante la autoridad competente que no se trata de un despido que se funda en un criterio sospechoso y;

iii) Bajo ningún motivo el empleador podrá justificar la terminación de relaciones laborales fundado en argumentos que se agoten en el rendimiento de las actividades laborales del empleado portador de enfermedades profesionales, pues, el deterioro físico y psicológico que influye en el desempeño de las actividades laborales es propio de una enfermedad de esta naturaleza.

Por este motivo, en el caso concreto debemos presumir prima facie que la entidad accionada al no emitir notificación alguna, vulneró el principio de estabilidad laboral reforzada de una persona con doble vulnerabilidad, la misma que prestó sus servicios desde el año 2018.

La Corte Constitucional del Ecuador, mediante Sentencia 2772-21-EP/24 analizó un caso de una persona con enfermedad catastrófica removida de su cargo como “coordinadora”, pero con la particularidad de que en dicho caso la persona afectada fue reubicada en un cargo. En el caso in examine, la particularidad es que la persona accionante no fue reubicada, aún cuando contaba con el derecho a la estabilidad laboral reforzada. Conforme los estándares jurisprudenciales relacionados con el derecho de protección especial, incumplió la entidad accionada con la obligación de justificar de manera razonable y suficiente la razón de la terminación de la relación laboral, máxime que el accionante en la institución laboró desde el año 2018, es decir, existió renovación de contratos de servicios profesionales desde el año citado hasta el 31 de agosto del 2024. Nótese que revisado el contrato de profesor ocasional de tiempo completo, en la cláusula segunda denominada objeto, no consta que subroga a docente alguno por año sabático.

La Corte Constitucional en sentencia Nro. 080-13-SEP-CC, caso No. 0445-11-EP: “Queda claro también para esta Corte Constitucional que UN EMPLEADOR NO PUEDE DAR POR TERMINADA UNA RELACIÓN JURÍDICA CON UN EMPLEADO QUE SE ENCUENTRE EN UN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA EN RAZÓN DE SUS PADECIMIENTOS, PUES ELLO SERÍA UN ACTO ABIERTAMENTE DISCRIMINATORIO PROHIBIDO POR LA CONSTITUCIÓN Y COLOCARÍA A ESAS PERSONAS EN UNA SITUACIÓN DE EXTREMO RIESGO EN CUANTO A SU VIDA, AL NO CONTAR CON LOS MEDIOS SUFICIENTES QUE LES PERMITAN PROCURARSE UNOS INGRESOS DIGNOS QUE ASEGUREN SU TRATAMIENTO Y UNA VIDA DIGNA MÁS ALLÁ DE LA OBLIGACIÓN INELUDIBLE DEL ESTADO FRENTE A ESTE TIPO DE ENFERMEDADES”.

En la causa sub examine, la decisión impugnada por esta garantía constitucional vulnera la normativa constitucional descrita en numerales anteriores, insistiendo que la Institución accionada incumplió sus obligaciones derivadas de la protección laboral reforzada de las personas con enfermedades catastróficas.

DECISIÓN.-

Por lo expuesto, esta Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo **“ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA” RECHAZA** el Recurso de Apelación interpuesto por la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo, en consecuencia, confirma la sentencia dictada el 21 de enero del 2025 a las 10H39 por el Dr. Roberto Patricio Tapia Sánchez, Juez de la Unidad Judicial Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo. De oficio este Tribunal corrige el error en redacción en el numeral 3.1 de la parte resolutive de la sentencia, así en donde dice “3.1 Se dispone que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Riobamba...” dirá: “Se dispone que la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo...”.

Ejecutoriada esta sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5) del Art. 86 de la Constitución de la República. Sin costas ni honorarios que regular. **Notifíquese y cúmplase.-**

RUIZ FALCONI OSWALDO VINICIO

JUEZ PROVINCIAL(PONENTE)

JENNY ANGELICA VALLEJO CHILQUINGA

JUEZ PROVINCIAL

TOSCANO BRONCANO FABIAN HERIBERTO

JUEZ PROVINCIAL